

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXX XXXXXXXXXX, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, que tiene entrada en el registro general de esta Diputación de Toledo con esa misma fecha, solicita de este Servicio de Asistencia a Municipios se emita INFORME al objeto de que se conteste si las sesiones del Pleno se pueden grabar o no.

### ANTECEDENTES

I.- El Sr. Alcalde-Presidente D. XXX XXXX XXXXXX manifestó en el último Pleno celebrado el día veinte de septiembre de 2019 que los Plenos serían grabados y no obstante se registrarían y se dejarían en las oficinas municipales.

II.- El grupo socialista del Ayuntamiento está en contra de que se graben estos Plenos.

Se desconoce si el Ayuntamiento tiene aprobado reglamento orgánico municipal u ordenanza reguladora donde se recojan preceptos relacionados con la grabación de las sesiones plenarias.

La consulta planteada a este servicio se formula en los siguientes términos: SE CONTESTE SI LAS SESIONES DEL PLENO SE PUEDEN GRABAR O NO.

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º Para el análisis del presente asunto partiremos de dos cuestiones básicas:

Por un lado el carácter público de las sesiones del Pleno, establecido en los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 88.1 y 227 del Real Decreto 2568/1.986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), sin más limitaciones que las de aquellos asuntos que *puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución*, en cuyo caso, *podrán ser secretos el debate y votación de dichos asuntos cuando así se acuerde por mayoría absoluta.*"

El ROF para hacer efectiva esta publicidad, establece en el art. 81.1 que el expediente de convocatoria de un pleno debe contener entre otros: la copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en su caso prensa local y publicación de los acuerdos en el tablón de edictos. De forma que los vecinos tengan cumplida información de las convocatorias del Pleno y de los asuntos tratados. Y con esa información puedan ejercer libremente su derecho a asistir al Pleno.

La publicidad es, en consecuencia, un requisito esencial para la válida celebración de la sesión, tal y como declara el TS en sentencia de 21 de noviembre de 1996.

Por otro lado el reconocimiento y protección de derechos tales como los recogidos en los artículos 20 y 23 de la Constitución Española: *Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.....así como el Derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.*

Al respecto citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sección 1ª, al conocer de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones del Pleno de la Corporación, que se encomiendan en exclusiva a los servicios municipales, viene a resumir sus razonamientos en los términos siguientes: *El TSJ considera que se vulneran los artículos 14 y 20.1.d) de la CE.; así desde las SSTC 6/1981 (RTC 1981, 6) y 12/1982 (RTC 1982, 12) hasta las SSTC 104/1986 (RTC 1986, 104) y 159/1986 (RTC 1986, 159) viene sosteniendo el Tribunal que «las libertades del art. 20 ( STC 104/1986 [RTC 1986, 104] ) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre».*

El TC ya ha dicho en reiteradas ocasiones que *por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad.*

La configuración de dichos derechos y su correlación con el principio de publicidad de las sesiones plenarias quedó definitivamente consagrado por la Jurisprudencia así, la Sentencia del TS de 24 de junio de 2015, *se pronunciaba en los siguientes términos:*

*“Sobre esas dos libertades que acaban de mencionarse, ha de decirse que son diferentes manifestaciones del derecho genérico que ese artículo 20 configura, pues la libertad de expresión tutela la comunicación del pensamiento y la de información garantiza el derecho a recibir esta de cualquier medio sin ninguna traba; y ha de decirse también que están íntimamente relacionadas porque sin información no es posible la comunicación del pensamiento y la opinión, y que dicha relación conlleva que toda lesión de la libertad de información produzca, así mismo, una lesión de la libertad de expresión.*

Continúa diciendo que *“Esa faceta individual encarna un derecho de inmediato disfrute, que impone a los poderes públicos una necesaria actitud pasiva consistente en el necesario respeto de ese derecho, en la prohibición de toda interferencia en el proceso de comunicación y en la no necesidad de ninguna autorización previa para que el derecho pueda ser ejercitado.*

*Y que la faceta institucional concierne al interés general que ambas libertades tienen para asegurar la existencia de una sociedad democrática (que no es posible sin una opinión pública libre); un interés general que trasciende por ello al interés individual de cada ciudadano.*

*(...) estas dos libertades de expresión y de información de que se viene hablando son de titularidad común de todos los ciudadanos, sean o no profesionales de la información.”*

A la vista de tales antecedentes podemos afirmar, sin ningún género de duda la total libertad de cualquier ciudadano para poder grabar, mediante cualquier medio audiovisual, el desarrollo de una sesión pública del Pleno de la Corporación.

2º En cuanto a los medios o formas de grabación el artículo 88.2 del ROF indica que para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión. Es evidente que la revolución digital ha dejado completamente anticuados algunos aspectos de la regulación legal de los plenos municipales en nuestra legislación sobre régimen local, provocando que esta falta de regulación expresa diera lugar, en un primer momento, a algunos conflictos que terminaron en los tribunales, de los que se derivan algunas de las Sentencias citadas con anterioridad; consecuencia de ello y dado el carácter público de las sesiones plenarias, cualquier ciudadano, sin restricción alguna, puede acceder y verificar qué ocurre durante el desarrollo de la misma, pudiendo grabar, mediante cualquier soporte, ya sea de audio o video (o ambos), y difundir el contenido de la misma.

3º Una vez aseverada la legalidad de la grabación de las sesiones que celebre el Pleno de la Corporación, las entidades locales en el ejercicio de su potestad normativa para dictar normas de naturaleza reglamentaria, reconocida en el art. 4.1.a) de la LRBRL, así como de su potestad de autoorganización, podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, para concretar y adaptar los preceptos legales a las peculiaridades organizativas y de funcionamiento propias del ente local. El instrumento adecuado para regular la utilización de los medios de grabación es pues la aprobación del Reglamento Orgánico que deberá tramitarse con arreglo a lo previsto en los arts. 49 y 70.2 de la LRBRL. Cuando la entidad local no dispone de Reglamento Orgánico, permitir o prohibir el uso de grabadoras en las sesiones del Pleno por parte de los Concejales o por los ciudadanos entra dentro del ámbito de las potestades de policía del Alcalde respecto al desarrollo de las sesiones. Estas potestades de policía, no pueden amparar con carácter general la prohibición de la grabación, pero sí le habilitan para hacerlo, en aquellos casos en los que la utilización de las grabadoras lleve consigo una alteración del orden debidamente justificada que interfiera el normal desarrollo de la sesión.

A este respecto, la anteriormente citada sentencia del TS de 24 de junio de 2.015, en su fundamento jurídico cuarto que señala que:

*“Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas”.*

A la vista de los antecedentes y Fundamentos Jurídicos señalados, podemos mantener las siguientes:

## CONCLUSIONES

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000

**1ª.** Las sesiones de los Plenos son públicas y manifestación de la participación ciudadana en los asuntos públicos. Las libertades de expresión y de información son de titularidad común de los ciudadanos, pudiendo cualquier persona grabar, mediante cualquier medio audiovisual, el desarrollo de una sesión pública del Pleno de la Corporación.

**2ª.** La única regla general para prohibir la grabación irá referida al supuesto de que la Corporación decida aplicar la excepción de declarar secreto el debate y votación de aquellos asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el art. 18.1 Constitución española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

**3ª** Por parte de este servicio de asistencia a municipios han sido ya emitidos informes que hacen alusión a la cuestión planteada en la presente consulta: así, Informe de fecha 14 de mayo de 2013, sobre si se deben o no facilitar las grabaciones de los Plenos a los grupos políticos y adecuación a la ley de Protección de Datos de la difusión en internet de las grabaciones realizadas; Informe de fecha 11 de febrero de 2016, sobre posibilidad de grabar por los asistentes al mismo, sean o no concejales; dichos informes pueden ser consultados en en la página web de esta Diputación Provincial, a cuya lectura me remito.

Es todo cuanto la que suscribe, tiene el honor de informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho y que no suople al contenido en cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a 6 de noviembre de 2019